

Florencia, 14 de septiembre del 2022.

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMENZA HUACA VALDES
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CARMENZA HUACA VALDES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.351 de Florencia, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ante su Despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo, derecho al acceso a cargos públicos y al debido proceso, entre otros; mismos que están siendo vulnerados por la parte accionada, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: A partir del 03 de agosto de 2010, En vacante Definitiva de la Alcaldía de Florencia, me desempeñé como Auxiliar Administrativo GRADO 1 CODIGO 407.

SEGUNDO: El 03 de agosto de 2010, tomé posesión del cargo de Auxiliar Administrativo, GRADO 1 CODIGO 407, para el cual fui nombrada en provisionalidad mediante Decreto No. 170 del 03 de agosto de 2010, emanado por el Despacho de la entonces Alcaldesa del Municipio de Florencia - Patricia Farfán Gutiérrez; cargo que desempeñé hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional.

TERCERO: Durante el año 2018, me inscribí en la Convocatoria a Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, específicamente en el empleo identificado bajo el código OPEC No. 60821, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, el cual establece como requisito de experiencia, lo siguiente:

(...) tres meses de experiencia relacionada. (...)

Por lo anterior, me encuentro identificada bajo el código de inscripción No. 329626619.

CUARTO: En cumplimiento de lo señalado en el Decreto Ley 893 de 2017, el Decreto Ley 894 de 2017 y el Decreto 1038 de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, adelantó la verificación de requisitos mínimos en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2015, dentro de la Convocatoria a Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

QUINTO: Por lo anterior, el 28 de junio de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me informó a través del aplicativo SIMO que no fui admitida, ya que la certificación laboral que aporté para acreditar el requisito de experiencia relacionada no era válida, argumentado su posición bajo los siguientes términos:

“Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de auxiliar administrativa, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrollo el mismo empleo”

SEXTO: En este orden de ideas, dentro del término establecido en el Acuerdo de Convocatoria, presenté el día 29 de junio del presente año, una reclamación con ocasión del resultado del proceso de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, allegan un nuevo certificado laboral con fechado el 28 de junio del año 2022, aclarando que desde el 03 de agosto del 2010 hasta la fecha, me desempeño como auxiliar administrativa, código 407, grado 1 de la planta global de la Alcaldía del Municipio de Florencia, en vinculación provisional

De igual manera, no he realizado interrupciones en el ejercicio de mi cargo; por lo tanto, cuento con una experiencia mayor a doce (12) años, razón por la cual cumplo a cabalidad con el requisito de experiencia relacionada descrito anteriormente; es así que, solicité a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la corrección de la información y la continuación de mi proceso de postulación.

SÉPTIMO: El pasado 07 de septiembre de 2022 me es notificado el oficio de fecha 11 de julio de 2022, mismo que contiene la respuesta a la reclamación presenta; sin embargo, una vez más, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en conjunto con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP consideran que NO CUMPLO con el requisitos de experiencia que solicita el empleo al que me encuentro concursando, ya que NO ACREDITO el mismo; situación que es errónea, teniendo en cuenta las dos constancias emitidas por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Municipal de Florencia y posteriormente cargadas al aplicativo SIMO, durante los términos establecidos para ello.

OCTAVO: Finalmente, es menester advertir que la certificación laboral adjuntada a la reclamación impetrada por la suscrita el día 29 de junio de la presente anualidad,

es clara al especificar el tiempo durante el cual he desempeñado funciones como auxiliar administrativa, es decir, el documento anexo establece como fecha de inicio el 03 de agosto de 2010 y no contiene fecha de finalización, ya que actualmente y desde dicho momento me encuentro desempeñando dicho cargo, en nombramiento provisional, sin ningún tipo de interrupción

ENTE ACCIONADO

Se promueve la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con relación a la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-130/14** expresa:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

Así las cosas, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.¹

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En este orden de ideas, cabe aclarar que la decisión a través de la cual, la

¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia de Tutela No. 375 del 17 de septiembre de 2018. Expediente No. T-6.750.628. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP confirman el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos (VRM), el cual tiene el estado de NO ADMITIDO, no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 760 de 2005, el cual dispone:

(...) ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso (...)

Aunado a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, expuso frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, lo siguiente:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.

Es por lo anterior, que el mecanismo constitucional de acción de tutela procede para amparar la vulneración de mis derechos fundamentales, en el presente caso, toda vez que, este es el único mecanismo que enmarca la protección suficiente de mis derechos por la negativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP con relación a considerar válida la certificaciones laborales anexadas durante el proceso de verificación de requisitos mínimos.

Con relación al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, la Corte Constitucional ha expuesto que las convocatorias constituyen una norma que se convierte en obligatoria en los concursos, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes.²

² Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia de Tutela No. 682 del 02 de diciembre de

Por otro lado, frente al **DERECHO AL TRABAJO**, es válido mencionar que desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.³

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

"...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

"La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica."

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991, dicha Corporación tiene dicho:

"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye

2016. Expediente No. T-5.685.390 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia Constitucional No. 107 del 14 de febrero de 2002. Expediente No. D-3643. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como *"... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibídem."* Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que las entidades estatales no están habilitadas para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

Con relación al **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, la Corte Constitucional en Sentencia T-257 de 2012 expuso que:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual consagra que:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder

al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2018, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

Ahora bien, el Decreto Ley 893 de 2017 creó el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales y se identificaron 16 PDET en 170 municipios priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Así las cosas, con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores

competencias y que ingrese por mérito se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, el cual viabiliza en los territorios priorizados que todos los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación podrán acceder en "igualdad de condiciones a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de bienestar que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios; así mismo, establece que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, diseñará y ejecutará anualmente programas de formación y capacitación dirigidos a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieran los servidores públicos de los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, dando prelación a los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.

Igualmente, el citado Decreto Ley 894 de 2017 ordena que para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional deberá, diseñarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.

Ahora bien y, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es válido traer a colación el contenido del artículo 3 del Decreto 760 de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones", el cual establece:

ARTÍCULO 3º. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación que establezca la Comisión se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

Es por lo anterior, que la Comisión Nacional del Servicio Civil profiere el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007926 del 7 de diciembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia-Caquetá. Luego, en dicho condensado normativo se establecen los lineamientos a través de los cuales los concursantes deben certificar la experiencia laboral, disponiendo que:

"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide,

- b) *Cargos desempeñados,*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)".*

Como es posible determinar raíz de lo aquí citado, las certificaciones laborales aportadas por la suscrita cumplen con dichos parámetros, teniendo en cuenta que desde el 25 de agosto de 2009 y hasta la fecha, sin interrupciones, laboro en el cargo de Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 1, a través de una vinculación provisional. Por lo tanto, cumplo a cabalidad con el requisito de tres meses de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 60821

Establecidas las precisiones anteriores, es importante establecer que cumplo con los requisitos mínimos establecidos por la ley y demás normas de tipo administrativo, para el cargo al que aspiro. Por lo tanto, es urgente que se amparen mis derechos, debido a mi situación de vulnerabilidad con relación al caso expuesto.

PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa le solicito señor Juez, que acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al debido proceso; por consiguiente se ordene al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** o quien considere pertinente, que en el menor tiempo posible reevalúe la decisión de no admisión, con relación al proceso de verificación de requisitos mínimos (VRM) analizando de manera objetiva y eficiente los documentos aportados; logrando que la situación problemática narrada tenga una resolución pronta y efectiva, teniendo en cuenta la vulneración de mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Prevenir la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales).

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer en primera instancia de la presente acción tutela, en consideración a la naturaleza de la misma, y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el *Decreto 1382 de julio 12 de 2000*.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Decreto No. 170 de agosto de 2010, por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 1 CODIGO 407 NIVEL ASISTENCIAL.
- Copia autentica del acta de posesión de la señora CARMENZA HUACA VALDEZ, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 1 CODIGO 407 NIVEL ASISTENCIA.
- Constancia laboral de fecha 23 de septiembre de 2021 – CONSEC-873, emitida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Florencia
- Reclamación de fecha 29 de junio de 2022, interpuesta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
- Constancia laboral de fecha 29 de abril de 2022 – CONSEC- S.A 327, emitida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Florencia; misma que fue adjuntada a la reclamación interpuesta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta de fecha 11 de julio de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP frente a la reclamación realizada por la suscrita.

ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 4-A número 4-39 barrio el triunfo de Florencia – Caquetá, correo electrónico huacavaldes@gmail.com y al abonado telefónico: 3223105905

Del Señor Juez,

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener como tales las siguientes:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Decreto No. 170 de agosto de 2010, por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 1 CODIGO 407 NIVEL ASISTENCIAL.
- Copia autentica del acta de posesión de la señora CARMENZA HUACA VALDEZ, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 1 CODIGO 407 NIVEL ASISTENCIA.
- Constancia laboral de fecha 23 de septiembre de 2021 – CONSEC-873, emitida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Florencia
- Reclamación de fecha 29 de junio de 2022, interpuesta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
- Constancia laboral de fecha 29 de abril de 2022 – CONSEC- S.A 327, emitida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Florencia; misma que fue adjuntada a la reclamación interpuesta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta de fecha 11 de julio de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP frente a la reclamación realizada por la suscrita.

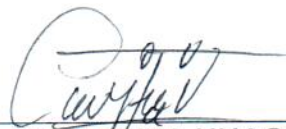
ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 4-A número 4-39 barrio el triunfo de Florencia – Caquetá, correo electrónico huacavaldes@gmail.com y al abonado telefónico: 3223105905

Del Señor Juez,



CARMENZA HUACA VALDES
CC 40.775.351